

**AUTO N. 01395**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 06 de abril de 2021, al predio ubicado en la AV KR 70 No. 100 - 30 de la localidad de Suba de esta ciudad, Chip AAA0058RWF, de propiedad de la solicitado **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S.**, Nit. 860.052.634-2, con el fin de atender los radicados 2019ER160061 del 16 de julio de 2019 y 2019ER209606 del 10 de septiembre de 2019, a través de los cuales la sociedad remite los informes de caracterización de sus vertimientos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15580 del 21 de diciembre del 2021 (2021IE283305)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15580 del 21 de diciembre del 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**(...) 4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.4.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER209606 del 10/09/2019.**

<b>Datos de la Caracterización</b>	Origen de la Caracterización	DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S
	Fecha de la Caracterización	16/03/2018
	Número de muestra	308444
	Laboratorio responsable del muestreo	SGS COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	SGS COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	09:50 – 17:50
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida caja de inspección
	Reporte del origen de la descarga	Lavado y alistamiento de vehículos
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	No específica
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No específica	
<b>Datos de la Fuente Receptora</b>	Tipo del Receptor del Vertimiento	Red de Alcantarillado Público – CL 100
	Nombre de la fuente Receptora	---
	Cuenca	Salitre
<b>Caudal vertido</b>	Caudal promedio reportado (L/s)	0,874 L/s

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI</b>		<b>Valor obtenido</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Generales</b>				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	101,1	75	No cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
<b>Metales y Metaloides</b>				

Antimonio (Sb)	mg/L	No reporta	0,3	No reporta
Berilio (Be)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Litio (Li)	mg/L	No reporta	10*	No reporta
Manganeso (Mn)	mg/L	No reporta	1*	No reporta
Molibdeno	mg/L	No reporta	10*	No reporta
Titanio (Ti)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

\*\*Los parámetros fueron evaluados por la consultoría Ingeniería Correa Correa S.A.S., la cual no cuenta con acreditación ante el IDEAM.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 15 Capítulo VII Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida caja de inspección) por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S, el día 16/03/2018 **NO CUMPLE** con el límite máximo permitido para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los siguientes parámetros: Antimonio (Sb), Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno, parámetros con valor límite máximo permisible y el parámetro Berilio (Be) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.

\*\*Debido a que dentro de los documentos adjuntos al radicado 2019ER209606 del 10/09/2019 no se encontraba la resolución de acreditación de la consultoría Ingeniería Correa Correa S.A.S., se estableció comunicación vía telefónica y especificaron que no cuentan con acreditación.

El laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1566 del 21/07/2016.

#### 4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del	El usuario presentó ante la SDA la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2018 y 2019.	<b>NO</b>

	prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	Durante la visita técnica del 26/04/2021, no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP	
--	--	--	--

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario <b>DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S</b> se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AV CR 70 No. 100 - 30, en donde desarrolla las actividades de mantenimiento automotriz. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 100.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados 2019ER209606 del 10/09/2019, 2019ER160061 del 16/07/2019, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código 308444 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida caja de inspección) por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., el día 16/03/2018 para el usuario <b>DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S</b> <b>NO CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para el parámetro de con el límite máximo permitido para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. De igual manera, se evidencia que el usuario <b>NO</b> presento los siguientes parámetros: Antimonio (Sb), Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno, parámetros con valor límite máximo permisible y el parámetro Berilio (Be) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra <b>INCUMPLIENDO</b> con lo establecido en el artículo 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.</li> <li>- La muestra identificada con código 34536 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Zona de lavado) por el laboratorio CHEMILAB., el día 10/05/2019 para el usuario <b>DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S</b> <b>CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para los parámetros con el límite máximos permitidos.</li> </ul>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S.** identificado con NIT. 860.052.634-2 y ubicado en el predio con dirección AV KR 170 No. 100 – 30 con CHIP CATASTRAL AAA0058RWAF; respecto a los límites máximos permisibles para el parámetro de Demanda Bioquímica

de Oxígeno (DBO5) establecido en el artículo 15 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S el día 16/03/2018 y remitida mediante radicado 2019ER209606 del 10/09/2019.

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5, se establece que en los informes de vertimientos remitidos mediante el radicado 2019ER209606 del 10/09/2019, el usuario **NO** reportó la totalidad de los parámetros con valor máximo permisible y de análisis y reporte establecidos en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales” de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, se encuentra **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental vigente.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con

*el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 15580 del 21 de diciembre del 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de

Página 7 de 13

vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

**Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

Demanda (DBO5)	Bioquímica	de	Oxígeno	mg/L O2	50
Compuestos (AOX)	Orgánicos		Halogenados	mg/L	Análisis y Reporte
Antimonio (Sb)				mg/L	0,3
Berilio (Be)				mg/L	Análisis y Reporte
Litio (Li)				mg/L	Análisis y Reporte
Manganeso (Mn)				mg/L	Análisis y Reporte
Molibdeno				mg/L	Análisis y Reporte
Titanio (Ti)				mg/L	Análisis y Reporte

(…)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas



(ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Litio (Li)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

**Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Molibdeno Total	mg/L	10

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación se evaluaron la totalidad de los parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 15580 del 21 de diciembre del 2021, la solicitada **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S.**, Nit. 860.052.634-2, ubicada en el predio ubicado en la AV KR 70 No. 100 – 30 de la localidad de Suba de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringe la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al exceder los límites máximos permisibles como lo es la Demanda Química de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener 101,10 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L O<sub>2</sub>. así, mismo no reporta los parámetros Antimonio (Sb), Litio (Li), Manganeseo (Mn) y Molibdeno, parámetros con valor límite máximo permisible y el parámetro Berilio (Be) (parámetros de análisis y reporte), conforme la muestra remitida mediante los radicados Nos. 2019ER160061 del 16 de julio de 2019 y 2019ER209606 del 10 de septiembre de 2019, infringiendo lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015 en concordancia con el artículo 14, Tabla B de la Resolución No. 3957 de 2009, por rigor subsidiario.

Por otro lado, al no presentar soportes de radicación de la caracterización de vertimiento correspondiente a las vigencias 2018, 2019 y 2020 ante la EAAB – ESP, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S.**, Nit. 860.052.634-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en

la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra la solicitado **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S.**, Nit. 860.052.634-2, predio ubicado en la AV KR 70 No. 100 – 30 de la localidad de Suba de esta ciudad, lo anterior, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 15580 del 21 de diciembre del 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la solicitado **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S.**, Nit. 860.052.634-2, en la AV EL DORADO NO. 77-04 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-119**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

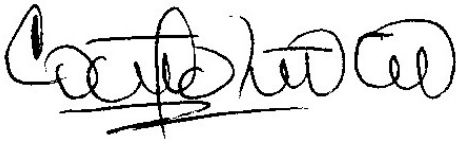
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      24/03/2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      23/03/2022

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      24/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      24/03/2022



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

